

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2
LAUDO

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2

Guadalajara, Jalisco, dos de mayo del dos mil diecisiete.- -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 3110/2015-D2, promovido por el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente: -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, el hoy actor interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal la indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida mediante auto del 04 cuatro de diciembre del 2015 dos mil quince, ordenándose el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada dentro del término otorgado.- - - - -

II.- Con fecha 29 veintinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la asistencia únicamente de la parte actora, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a la demandada por inconforme con todo arreglo; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte accionante ratificó su demanda inicial y a la demandada se le tuvo por ratificada de conformidad al numeral 129 de la Ley de la Materia; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, el accionante ofreció las pruebas que estimó pertinentes y a la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas ante su incomparecencia, concluida la audiencia, este Tribunal se reservó los autos para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por el actor.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2
LAUDO

III.- Con fecha 12 doce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo del 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se turnaron los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes términos: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes: - - - - -

HECHOS:

(sic) “ ... I.- Como empleado del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, siempre desempeñe mi actividad con lealtad, eficacia y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos, para obtener un trabajo de primera calidad.

II.- El actor labore con regularidad durante más de dos años y medio, de noviembre de 2013 a septiembre de 2015 y el día primero de octubre a las 8:00 a.m. al llegar a mi lugar de trabajo y checar mi entrada en el reloj checador no aparecí en el sistema, por lo que me dirigí con mi jefe y me señaló que debía ir a la dirección de recursos humanos a preguntar, al hacer lo conducente me dijeron que estaba en una lista y que me iban a liquidar, porque estaba despedido, SIN DECIRME RAZON ALGUNA DE DICHO DESPIDO, motivo por el que me limité a ver los documentos y efectivamente había un recibo de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre y otro donde venia el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin embargo no los recibí. Al día siguiente siendo el 2 de octubre, me presenté nuevamente para indagar sobre mi situación laboral y al acudir a la oficina del Jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa me señalaron unas personas de esa oficina que se negaron a identificarse, específicamente una mujer de aproximadamente 30 años y 1.60 m de estatura me dijo que debía firmar la renuncia y los recibos de nómina si no me iban a pagar nada, y que como si situación económica ameritaba urgencia por el próximo nacimiento de mi hija que firmara si no me las tendría que arreglar como quisiera, hecho

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2
LAUDO

conocido por la demandada, me vi obligado a firmar aun en contra de mi voluntad, en presencia de varios compañeros del ayuntamiento y personal ajenas al mismo que estaban formadas dentro de dicha oficina realizando trámites, la mayoría en la misma situación que el suscrito.

III.- El actor 1.- ELIMINADO inició la prestación de mis servicios para la demandada, el día primero de noviembre del año 2013 dos mil trece.

CATEGORIA: El suscrito tenía la categoría de "Auxiliar Administrativo B" y me encontraba adscrito a la Dirección de innovación Gubernamental y Comisionado a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, haciendo notar que el actor recibía órdenes directas de su jefe inmediato en ese periodo 2013-2015 1.- ELIMINADO sin que estuviera autorizado para toma de decisiones propias.

LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

ACTIVIDADES: Apoyaba en la defensa del H. Ayuntamiento en juicio de de amparo de nulidad, procedimientos administrativos, etc., realizando todo tipo de actividades encaminados a dicho fin, lo cual está perfectamente documentado en los expedientes del archivo del área jurídica de la entonces Subdirección de Ingresos inmobiliarios adscrita a la Tesorería Municipal, donde el actor intervino y que de ser necesario serán ofrecidos como prueba en su momento procesal oportuno.

HORARIO: Laboraba en el horario de trabajo comprendido de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

SALARIO: Percibía un ingreso de 2.- ELIMINADO de manera mensual. A lo cual se me depositaban de manera quincenal mi sueldo a TRAVÉS DE UNA CUENTA BANCARIA Banamex vía depósito bancario. Para ello tenía la cuenta Bancaria mi nombre con TARJETA NÓMINA 5.- ELIMINADO del banco BBVA BANCOMER, como se probará en su momento procesal oportuno de ser necesario". - - - -

IV.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, dio contestación a los hechos de la siguiente manera:-

(Sic) "... I.- Al hecho marcado con el número "1". Se contesta:

Ni lo niego ni lo afirmo, para los efectos legales del caso. Y como mas bien se trata de un alegato, este resulta improcedente, negando los hechos en que se trata de un alegato, este resulta improcedente, negando los hechos en que se sustente e inaplicable los concretos de que expone.

II.- Al hecho marcado con el número "2" Se contesta.

Es cierto sólo en cuanto que el actor ha laborado para la demandada, el cual lo ha llevado a cabo por medio de contratos o nombramientos temporales dada la naturaleza de su puesto, toda vez que el trabajador actor era asignado a su servicio por medio de **contratos**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2

LAUDO

supernumerarios por tiempo determinado, por lo demás es totalmente falso el despido que argumenta, dado que la terminación de la relación laboral sucedió por la finalización del término de su último contrato temporal laboral también es totalmente falso que el actor hubiese sido obligado a firmar un documento donde supuestamente se contenía la renuncia voluntaria y mucho menos que estuviese condicionado a la firma de tal documento, lo cierto es que el trabajador concluyo su subordinación con mi representada con fecha 30 treinta de septiembre del año dos mil quince. Tal y como en su momento procesal oportuno será probado.

III.- Al hecho marcado con el número "3" Se contesta:

Al primer párrafo: es totalmente **falso**, lo cierto es que le última relación laboral que tuvieron el actor y mi representado, fue desde fecha 16 dieciséis de agosto del año 2015 dos mil quince hasta el término del nombramiento, siendo este último con fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 mil quince.

Al segundo párrafo: Lo niego para los efectos legales del caso. Y como más bien se trata de un alegato, éste resulta improcedente, negando los hechos en que se sustenta e inaplicables los conceptos que expone. Haciendo notar nuevamente que la última relación laboral sostenida entre el actor y mi representado fue de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2015 dos mil quince al 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince y no como lo hace entender el demandado en su párrafo. Respecto al lugar de prestación de servicios y la actividad que se contesta que inherentes a su último nombramiento como AUXILIAR ADMINISTRATIVO B, respecto al horario manifestado, es cierto. En relación al Salario es cierto.

Al resto de los párrafos contenidos en el hecho tres: Los niego para los efectos legales del caso. Y como más bien se tratan de alegatos, estos resultan improcedentes, negando los hechos en los que se sustentan e inaplicables los conceptos que expone.

V.- El **ACTOR** ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias simples de 15 recibos de nómina emitidos por la demandada a favor del suscrito. Prueba que demuestra la relación laboral con la demandada.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia de recibo de nómina correspondiente al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo emitido por la demandada a favor del suscrito.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mis intereses.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, En todo lo que favorezca al suscrito actor el presente juicio.

3.- CONFESIONAL, misma que deberá ser desahogada por el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2
LAUDO

Zapopan, Jalisco, debiendo ser citado por conducto de su apoderado y comparecer por medio de su representante legal y/o titular de dicho ayuntamiento de conformidad al pliego de posiciones que oportunamente le serán formuladas en relación con la litis planteada, quien deberá ser citado con el apercibimiento de ley en el domicilio que señala para tales efectos.

VI.- A la parte **DEMANDADA** se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas ante su incomparecencia a la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia (foja 61). - - - - -

VII.- Hecho lo anterior, la litis del presente juicio se fija en los siguientes términos: - - -

El **actor** refiere que ingresó a laborar para la entidad demandada el día 01 uno de noviembre del 2013 dos mil trece; asimismo, alude haber sido despedido el día 01 uno de octubre del 2015 dos mil quine, a las 08:00 a.m. al llegar a su lugar de trabajo y checar su entrada no apareció en el sistema, señalándose su jefe que debía ir a la dirección de recursos humanos, lugar en el cual al preguntar le dijeron que estaba en una lista y lo iban a liquidar porque estaba despedido; el día 02 dos de octubre del 2015 dos mil quince, en la oficina del jurídico de la oficialía mayor administrativa, le señalaron unas personas que se negaron a identificarse, específicamente una mujer de aproximadamente 30 años y 1.60 metros de estatura, le dijo que debía firmar la renuncia y los recibos de nómina, sino, no le iban a pagar nada y como su situación económica ameritaba urgencia por el próximo nacimiento de su hija, se vio obligado a firmar aún en contra de su voluntad. - - -

Por su parte, el **ente enjuiciado** refirió que la última relación laboral que tuvo con el actor fue del 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, fecha en la cual feneció su nombramiento; de igual manera, la entidad demandada refiere que es inexistente la renuncia que señala el actor y que es falso el despido del que se duele, ya que lo cierto es que, concluyó su nombramiento el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con el demandante, en virtud de que a éste se le otorgó un último nombramiento por tiempo determinado y por el periodo del 16 dieciséis de agosto al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince; en esas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2

LAUDO

circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V y VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción; sin embargo, de autos se desprende que la entidad demandada no ofreció medio de prueba alguna, ya que al no comparecer a la celebración de la audiencia trifásica, de conformidad al numeral 129 de la Ley Burocrática Estatal, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas; en consecuencia, al no acreditar su excepción, se le **CONDENA** a pagar al actor, el importe de **03 tres meses de salario** consistente en **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada al pago de **SALARIOS CAÍDOS** comprendidos a partir de la fecha del despido 01 uno de octubre del 2015 dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.- - -

VIII.- La parte actora reclama bajo el inciso **D)** el pago correspondiente de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, a tal concepto la demandada contestó que le fue cubierto; por lo que ve a este reclamo, analizados los autos y por adquisición procesal, se advierte que el accionante ofreció bajo la prueba **documental** número 2, recibo de nómina con firma original, de la cual se desprende el pago de tales conceptos por el periodo aludido; asimismo, del propio ofrecimiento de prueba, el actor refirió que se trata del recibo del pago proporcional de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** emitido por la demandada a su favor, por ello y de conformidad a lo previsto por los numerales 136 de la Ley de la materia y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley invocada en primer término, se les concede valor probatorio tanto a la documental, como a la confesional expresa de mérito para tener por acreditado su pago y por ende, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado del pago de tales conceptos a favor del disidente del presente juicio por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2

LAUDO

periodo del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

En cuanto al reclamo de **aguinaldo y prima vacacional** que se generen durante la tramitación del presente juicio, tomando en consideración que el actor optó por ejercer la acción de indemnización y por ende tener por terminada la relación de trabajo, no es procedente su pago de conformidad a los arábigos 48 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, por lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.- - - -

Ahora bien, respecto a las **vacaciones** que se generen a partir del día del despido hasta que se cumpla con el laudo, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena; tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

Por lo que ve al pago correspondientes de aportaciones ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2

LAUDO

Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir aportaciones; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a enterar aportaciones a dicho instituto y por ende se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de ese reclamo.- - -

Respecto al pago de aportaciones ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, éste Tribunal determina que dicha prestación resulta improcedente ya que no se encuentra contemplada en la legislación de la materia (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que ante tal ausencia pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo; ya que dicha figura de supletoriedad solo es aplicable ante prestaciones que están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor dicho concepto. Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis:- - - - -

Época: Octava Época

Registro: 214556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2
LAUDO

Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.*

El actor demanda el pago de **bonos y demás prestaciones**, reclamos que una vez que son analizados, se advierte que dicha parte no fue precisa en especificar de qué bonos y prestaciones demanda su pago, a razón de que cantidad ascienden y la periodicidad de pago; en consecuencia y dado que suponiendo sin conceder se llegará a condenar a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, trayendo consigo una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de éstas prestaciones, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia:- -

Época: Séptima Época

Registro: 242926

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Volumen 151-156, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 86

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2
LAUDO

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

IX.- El actor demandada el **reconocimiento de su antigüedad**, a lo cual, se hace constar, que la parte actora señala que ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el día 01 uno de noviembre del 2013 dos mil trece; sin embargo, la demandada refirió que es falso, ya que lo cierto es que, la última relación de trabajo que tuvo con la demandada fue por el periodo del 16 dieciséis de agosto al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, hecho que no acreditó al no haber allegado medio de convicción alguno, como se asentó en el considerando VI.- del presente laudo, situación que le correspondía de conformidad al arábigo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia y al no acreditarlo la demandada, se tiene por cierta la fecha señalada por el accionante y se toma en consideración que el disidente comenzó a laborar para el ente demandado en la data que alude y que se plasmó en líneas que anteceden; lo anterior para los fines de ley.-----

X.- Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el salario **mensual** señalado por el actor y que asciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO

 al haber sido reconocido por la demandada. ---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor probó en parte sus acciones y la demandada acreditó en parte sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor, el importe de **03 tres meses de salario**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDIENTE: 3110/2015-D2

LAUDO

consistente en **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada al pago de **SALARIOS CAÍDOS** comprendidos a partir de la fecha del despido 01 uno de octubre del 2015 dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece; lo anterior, con base a los argumentos y fundamentos antes esgrimidos. - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** a partir del 01 uno de enero del año 2015 dos mil quince y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; del pago de aportaciones ante el **instituto mexicano del seguro social e instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores**, del pago **bonos y demás prestaciones**; por lo plasmado en la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando ante la presencia del SECRETARIO GENERAL JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ que autoriza y da fe. - - - - -

AOM/**